

San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2018-00249-00**
DEMANDANTE: **CARCO SEVE S.A.S. (NIT 900220829-7)**
DEMANDADOS: **YERITZA SALENA BERMUDEZ FUENTES**
(C.C. 1.122.398.815)
JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ PEÑALOZA
(C.C. 1.122.401.410)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00134-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT. 800037800-8)**
DEMANDADO: **ALGEMIRO JOSE OROZCO CASTRO (C.C. 5.164.727)**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado **DR. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY**, contra **ALGEMIRO JOSE OROZCO CASTRO**, no obstante, se advierte que no es viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, comoquiera que el extremo activo no consignó la fecha en la cual se suscribió el título valor objeto de esta demanda, contrariando lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.:

Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por lo anterior, se ordenará inadmitir la demanda y, de acuerdo con el artículo 90 del C. G. del P., se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

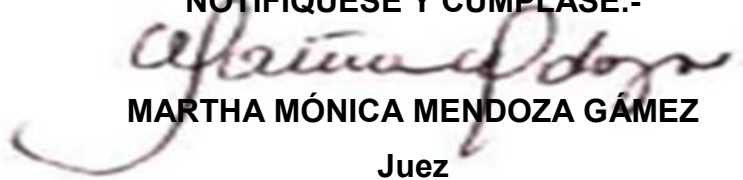
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al doctor **EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY**, identificado con número de cédula 17.958.975 y Tarjeta Profesional 200.926 del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso como apoderado de la parte demandante, con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2018-00175-00**
DEMANDANTE: **LA BUENA HONDA DEL CARIBE (NIT 900321039-9)**
DEMANDADOS: **SANDRA LUZ MENDOZA GUERRA (C.C. 56.075.806)**
MARÍA ALEJANDRA ARRIETA GUERRA (C.C. 56.078.059)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan del Cesar – La Guajira, Dieciocho (18) Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informandole que en el auto que avoca el conocimiento, se encontró error de transcripción en el número de radicado. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA PORTELA GONZALEZ

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2016-00225-00**
DEMANDANTE: **ORLANDO ENRIQUE MEJÍA FUENTES C.C. 5.162.896)**
DEMANDADO: **SOLEY ASTRITH GARCÍA PÉREZ (C.C. 30.582.784)**

Constatado el informe secretarial que antecede, se encontró que por error, al escribir el número de radicado, se indicó el **44-650-40-89-003-2016-00255-00**, siendo el correcto el **44-650-40-89-003-2016-00225-00**, y por ser legalmente procedente la corrección de toda providencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. de P. el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la corrección del número de radicado escrito en el auto de fecha de 11 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual corresponderá para todos los efectos el siguiente: **44-650-40-89-003-2016-00225-00.**

SEGUNDO: En lo sucesivo y para todos los efectos el texto de la providencia que nos ocupa quedará de manera exacta tal y como se estableció en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término concedido al demandante para que subsanara, se encuentra vencido sin que se hayan pronunciado al respecto. Sírvasse proveer.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00131-00**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.**
– BBVA (NIT 860.003.020-1)
DEMANDADO: **JUAN JOSÉ MENDOZA CHAMORRO (C.C. 5.164.797)**

Revisando el expediente, se observa que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias exigidas por esta Judicatura en auto proferido el 13 de diciembre de 2023, sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a lo requerido.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a rechazar la presente demanda por no haber subsanado la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ

Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2017-00073-00**
DEMANDANTE: **LUIS AGUSTIN QUIÑONEZ DAZA (C.C. 84.036.192)**
DEMANDADO: **MARYBEL MARTÍNEZ MEZA (C.C. 49.764.467)**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Revisado el expediente, avizora el Despacho que la demandada no se encuentra notificada de la presente demanda, por lo que se requerirá al extremo activo que adelante los trámites pertinentes, so pena de desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Enero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2018-00247-00**
DEMANDANTE: **CARCO SEVE S.A.S. (NIT 900220829-7)**
DEMANDADOS: **MARÍA ALEJANDRA TERÁN (C.C. 1.121.300.779)**
JHON JAIRO HERNÁNDEZ LARA (C.C. 17.990.434)

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas en la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Dieciocho (18) Enero de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanatorio.

ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN**
INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00126-00**
DEMANDANTE: **JESUALDO PACHECO CUELLO (C.C. 73.075.810)**
DEMANDADOS: **CARMEN BEATRÍZ FERNÁNDEZ OROZCO**
(C.C. 27.003.108) Y ALFREDO ARIZA BRUGES
(C.C. 3.705.568)

En atención a la nota secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la subsanación presentada por el apoderado del extremo activo, en la oportunidad procesal otorgada, toda vez que, a través de auto adiado 1 de diciembre de 2023, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia por encontrar defectos que excluían la posibilidad de dictar auto admisorio. Del escrito de subsanación se tiene que:

- Del poder anexado, puede decirse que no cumple con las exigencias contempladas en el C. G. del P., en lo que respecta a la autenticación exigida ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; y con las establecidas en la Ley 2213 de 2022, en lo atinente a evidenciar el mensaje de datos por el que fue otorgado.
- No se indicó cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados, discriminados por mes y año.
- Se indicó como fecha de inicio del contrato el día 24 de enero de 2013, cuando en las documentales se evidencia el día 25 de enero de 2013.
- No se estableció de forma clara cuál era el valor actual de la renta.
- No se indicó el correo electrónico del demandante.



Considerada defectuosa la subsanación, esta Judicatura dispone rechazar la presente demanda, toda vez que los defectos anotados no fueron superados.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JESUALDO PACHECO CUELLO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-001-2023-00035-00**
DEMANDANTE: **ELKIN ARTURO DAZA OCHOA**
(C.C. 84.038.505)
DEMANDADA: **MARÍA FRANCISCA GONZÁLEZ PAREJA**
(C.C. 56.098.025)

De conformidad con lo dispuesto en Acuerdo CSJGUA23-48 de fecha 25 de octubre de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, donde se estipuló distribuir de manera equitativa a este juzgado, 269 procesos que se venían tramitando en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, teniendo en cuenta las reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo con el distrito judicial, circuito o municipio. En consideración a lo anterior, el Despacho dispone avocar conocimiento de las diligencias descritas.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del extremo activo, a través de memorial allegado al correo institucional del juzgado precursor, presentó oficios de notificación personal dirigido a la demandada en la dirección calle 7 #1-14 de esta municipalidad, con anotación de recibido en la Clínica San Juan Bautista por Liz Coronado el día primero (1) de noviembre de 2023.

Al respecto debe advertirse que, la notificación personal debe surtir de dos maneras, la preceptuada en los artículos del 290 a 292 del Código General del Proceso y la consagrada en la Ley 2213 de 2022. De la primera de las anotadas, puede decirse que, el legislador la revistió de unas formalidades que deben cumplirse para tenerse por surtida. El inciso 1 del numeral 3 del artículo 291, indica La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Siendo así, no se evidencia que el libelista haya realizado la notificación por medio de una empresa de servicios postales autorizada, así entonces, no se tiene



por agotada en debida forma la comunicación de la mentada demandada. Aunado a ello, debe tenerse de presente que, el artículo 292 consagra la Notificación por Aviso, la cual debe realizarse cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se procederá a requerir a la parte demandante para que nuevamente realice las notificaciones conforme a la norma en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante rehacer la notificación personal a la demandada **MARÍA FRANCISCA GONZÁLEZ PAREJA**, en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, Once (11) Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00097-00**
DEMANDANTE: **CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ (C.C. 84.103.378)**
DEMANDADO: **NELSON ALBERTO CALDERÓN BROCHERO**
(C.C. 84.104.212)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante memorial allegado el 11 de enero de 2024, el doctor Calixto Javier Daza Viloría, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, como también el levantamiento de las medidas cautelares que obren en el expediente; asimismo, renunció a los términos de notificación y ejecutoria del auto.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C. G. del P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*.

Con fundamento en ello, al existir certeza, por información del peticionario, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas, el Despacho accederá a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelas ordenadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar - La Guajira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por **CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO hay lugar a devolución de anexos ni desglose alguno, teniendo en cuenta que la actuación se surtió de forma virtual y digital.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** la actuación, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
JUEZ